



Recurso nº 118/2024

Resolución nº 351/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.E.C., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS AL PASAJE (AEPSP), contra el anuncio de licitación y contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación para la “*Gestión de servicios de las líneas marítimas de interés público Málaga-Melilla, Almería-Melilla y Motril-Melilla*” convocado por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, expediente 202317320312; el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación, los pliegos rectores y el gasto correspondiente al contrato de gestión de servicios de las líneas marítimas de interés público Málaga-Melilla, Almería-Melilla y Motril-Melilla por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el 19 de diciembre de 2023 autorizó la celebración de este contrato con un valor estimado de 78.656.000,00 €, sin división del objeto en lotes y con el código de clasificación CPV 60640000 - Transportes marítimos.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos rectores al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada fueron publicados en el DOUE el día 22 de diciembre de 2023. Del mismo modo, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el BOE el 24 de diciembre y 29 de diciembre, respectivamente, señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones hasta las 19:00 horas del día 23 de



enero de 2024. La tramitación del procedimiento se ha seguido por los trámites de urgencia y la licitación en su modalidad de electrónica.

Tercero. El procedimiento de adjudicación siguió los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. Al procedimiento abierto, según obra en el certificado expedido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentaron sus proposiciones, las siguientes empresas:

- BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A., y
- COMPAÑÍA TRASMEDITERRANEA, S.A.

Quinto. Frente al anuncio de licitación y contra los pliegos rectores de esa licitación, la representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS AL PASAJE (AEPSP), con fecha 22 de enero de 2024 tiene entrada el registro de este Tribunal, el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando la anulación del anuncio y subsidiariamente, la anulación de varias cláusulas del pliego de prescripciones técnicas.

Sexto. En este recurso se ha dado cumplimiento a todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En fecha 1 de febrero de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 8 de febrero de 2024 se presentan alegaciones por la entidad BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, SA.



Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 1 de febrero de 2024 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente, es una asociación representativa de las empresas que prestan servicios portuarios al pasaje, embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de equipajes y de vehículos.

Ahora bien, como defiende el órgano de contratación en su informe al recurso especial y la empresa BALEARIA EUROLINEAS MARÍTIMAS, S.A en su escrito de alegaciones ni dicha asociación ni sus representados pueden concurrir al procedimiento de licitación, para prestar el servicio de transporte regular de viajeros.

Tampoco explican ni detallan en el recurso cómo operan sus asociados y en qué medida estos y sus intereses pueden verse perjudicados por las condiciones establecidas en los pliegos para la licitación.

Siendo ello así, al no acreditar las condiciones exigidas en el párrafo segundo in fine del artículo 48 de la LCSP, no procede reconocer legitimación a la asociación recurrente y se inadmite el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios para la gestión de un servicio público sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a



100.000 €, y, además se contrae a una actuación administrativa susceptible de revisión en esta sede al amparo del artículo 44.2 letra a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en una oficina de Correos y ha entrado en este Tribunal el día 22 de enero de 2024, lo que exige analizar si el recurso está interpuesto dentro del plazo concedido por el artículo 50 de la LCSP de quince días hábiles.

De conformidad con el artículo 50.1. b) de la LCSP:

“Iniciación del procedimiento y plazo.

1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.

Dicho plazo se computará: (...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente”.



La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el anuncio de licitación el 24 de diciembre de 2023, por lo que el plazo de quince días para la impugnación vencía el 19 de enero de 2024.

La Asociación recurrente presentó su escrito de formalización del recurso en una Oficina de Correos el último día, esto es, el 19 de enero de 2024, si bien, el registro en el Tribunal se produjo de forma extemporánea, el 22 de enero del presente.

Ello nos obliga a reflexionar sobre la forma de presentación de los recursos especiales en materia de contratación tras la entrada en vigor de la LCSP.

En este sentido, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, determina:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas. La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.



Ello, no obstante, la redacción dada a la presentación del escrito de interposición por parte de la LCSP ha variado, con la inevitable consecuencia de la variación de la doctrina de este Tribunal en ese punto.

Así, el artículo 51.3 de la LCSP señala que:

“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Es por ello que, por remisión que la LCSP hace al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, debe admitirse que el escrito de interposición se interponga:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Ahora bien, como ya ha manifestado este Tribunal en otras Resoluciones, sirva de ejemplo la nº 500/2019, tal y como exige el artículo 51.3 de la LCSP, la presentación del recurso en registro distinto al del órgano de contratación o del órgano competente para resolverlo, debe comunicarse de forma inmediata y lo más rápida posible al órgano competente para resolverlo. En caso contrario, ex artículo 18 del Real Decreto 814/2015, no se interrumpe el plazo de presentación del recurso.



Pues bien, en este supuesto la Asociación recurrente, AEPSP presentó el recurso especial en una Oficina de Correos el último día del vencimiento del plazo de los quince días para impugnar el anuncio y los pliegos de esta licitación, empero esta forma de presentación no interrumpe la prescripción, además no comunicó de inmediato su presentación, por lo que registrado en este Tribunal el 22 de enero de 2024, el recurso resulta extemporáneo.

Por ende, procede la inadmisión de este recurso al amparo del artículo 55 letra d) de la LCSP que relaciona como causas de inadmisión:

“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.G.E.C., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PRESTADORES DE SERVICIOS PORTUARIOS AL PASAJE (AEPSP), contra el anuncio de licitación y contra los pliegos rectores del procedimiento de contratación para la “*Gestión de servicios de las líneas marítimas de interés público Málaga-Melilla, Almería-Melilla y Motril-Melilla*” convocado por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, expediente 202317320312.

Segundo. Se mantiene la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de los recursos 84 y 88, vinculados al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES